

CONSTANCIA: Popayán, 16 de enero de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00756, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-00756-00
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: JESÚS IVAN LÓPEZ PALECHOR
SULENY CAROLINA SANCHEZ DORADO

Interlocutorio N° 025

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el título ejecutivo en medio digital: copia del contrato de prenda del vehículo con placas JGS-589 suscrito por la parte deudora y certificado de tradición del mismo, donde consta el registro del gravamen para garantizar la obligación referida a favor del acreedor. Así mismo se anexa en medio digital el pagaré N° M026300105187608679600038564, del que se solicita la ejecución por valor de \$ 73.437.122, más intereses moratorios y remuneratorios.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados; **JESÚS IVAN LÓPEZ PALECHOR Y SULENY CAROLINA SANCHEZ DORADO**, y a favor de la parte demandante; **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N° M026300105187608679600038564

1. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$73.437.122)** por concepto de capital.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 5.208.634)** correspondientes a intereses corrientes causados y no pagados sobre el importe de la obligación, liquidados en la fecha de diligenciamiento del pagaré.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde la presentación de la demanda hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien mueble identificado con PLACA: JGS589, MARCA: MAZDA, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AZUL METÁLICO, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE POPAYÁN. OFICIESE a la entidad mencionada a fin de que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada y remita a costa de la parte interesada el certificado de tradición del vehículo embargado con la respectiva inscripción de la medida.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante, al abogado ALFONSO CASTRILLÓN FOSSI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.547.676, y Tarjeta Profesional N° 88.751 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
Jueza

A 21
2022-756

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312e4f19044a441fa1aad3131d4aa54416d7c2da142cec345fa7d377defa2572**

Documento generado en 16/01/2023 02:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>